



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON
OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos
con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXCVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 2024	NÚMERO 20 DÉCIMA CUARTA SECCIÓN
------------	--	---------------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide
la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUIAPAN, para el Ejercicio
Fiscal 2025.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide
la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y
Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado,
para el Municipio de Zoquiapan.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUIAPAN, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se remitió al Ejecutivo ahora a mi cargo, el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación con la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece:

“Son atribuciones de los Ayuntamientos ...

VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”

Lo anterior permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las cuotas y tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

I. Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2025 y 2026

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Zoquiapan, Puebla, para los ejercicios fiscales de 2025 y 2026.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio, ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

MUNICIPIO DE ZOQUIAPAN, PUEBLA		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2025	2026
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	16,119,470.35	17,004,391.21
A. Impuestos	81,897.90	86,402.28
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	278,674.43	294,001.52
E. Productos	67,395.50	69,452.25
F. Aprovechamientos	933,977.48	985,346.24
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	14,757,525.04	15,569,188.92
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00

2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	13,285,342.12	14,016,035.94
A. Aportaciones	13,285,342.12	14,016,035.94
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	29,404,812.47	31,020,427.15
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso del año 2025 podría enfrentar el Municipio de Zoquiapan, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del País, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.
- Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del País son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2023 y 2024

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último ejercicio fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de Zoquiapan, Puebla Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)		
Concepto	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	14,589,758.44	15,279,586.84
A. Impuestos	74,079.18	77,634.98
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	252,048.07	264,146.38
E. Productos	70,956.10	63,881.99
F. Aprovechamientos	844,739.23	885,286.71
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	13,347,935.86	13,988,636.78
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	11,074,150.12	11,616,189.33
A. Aportaciones	11,074,150.12	11,616,189.33
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	25,663,908.56	26,895,776.17
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su Ley de Ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del Ejercicio Fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado el en Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2024, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$225.00 (Doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a **\$887,470.00 (ochocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a **\$200,065.00 (doscientos mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía, se establece en congruencia con lo que se fija en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de Municipio Libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 5.5%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2024 para la Ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley, se establece redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUIAPAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, el Municipio de Zoquiapan, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Zoquiapan, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		28,375,043.85
1	Impuestos	81,904.90
11	Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112	Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	81,904.90
121	Predial	81,904.90
122	Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	278,674.43
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	15,798.61
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	262,875.82
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
451	Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	67,395.50
51	Productos	67,395.50
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	933,977.48
61	Aprovechamientos	933,977.48
611	Multas y Penalizaciones	933,977.48
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00

63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	27,013,091.54
81	Participaciones	14,758,011.80
811	Fondo General de Participaciones	11,038,409.26
812	Fondo de Fomento Municipal	104,560.99
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	426,560.35
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	426,560.35
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	1,884,861.90
8141	IEPS Gasolinas y Diésel	550,606.34
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	1,334,255.56
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	35,331.77
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	35,331.77
8152	Fondo de Compensación ISAN	0.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	945,098.03
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	323,189.50
819	Otros Fondos de Participaciones	0.00
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones	12,255,079.74
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	10,351,683.86
8211	Infraestructura Social Municipal	10,351,683.86
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	1,903,395.88
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00

9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Zoquiapan, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por expedición de certificaciones y otros servicios.
5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
8. Por limpieza de predios no edificadas.
9. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

11. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.

12. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

13. Por los servicios prestados por Protección Civil.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Zoquiapan, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial, de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua, por la recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de tipo especial, del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias, y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

Para los efectos del Título Tercero, Capítulo III y Capítulo IV de esta Ley, será requisito indispensable para realizar el trámite de traslado de dominio, adjuntar a la documentación copia simple de la identificación oficial del propietario, del pago al corriente del Impuesto Predial, pago de agua, del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos, esto último para los inmuebles ya sea de carácter habitacional, comercial, industrial o de servicios, así como las copias de los documentos que acrediten el pago de las demás contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, alineamiento y número oficial, Licencia de Uso Específico del Suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de servicios.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales, deberán fijar en lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2025, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.925170 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

1.125915 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

3.255893 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

1.768741 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$225.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2025, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos cero centavos, moneda nacional). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la Autoridad Municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del:

0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del:

0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$887,470.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a:

\$200,065.00.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del:

8%

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS,
CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	\$6.20
b) Con frente hasta de 20 metros.	\$16.50
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$16.50
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$16.50
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$16.50
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal.	\$2.15

II. Por asignación de número oficial, por cada uno. \$5.20

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia, independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	\$337.50
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	\$561.50
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción.	\$1,120.00
d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	\$1,120.00

IV. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 m. de altura, por metro lineal.	\$1.60
---	--------

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas.	\$1.65
2. Edificios comerciales.	\$3.10
3. Industriales o para arrendamiento.	\$4.75
c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización.	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$1.65
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	1.63%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$16.00
- En colonias o zonas populares.	\$6.65
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$8.20
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$1.05
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$10.10
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$10.10
h) Por la construcción de incineradores para residuos infecto-biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$22.00
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$5.20
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$31.50
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por m2.	\$3.10
VIII. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$1.70
El pago de lo señalado en esta fracción será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
IX. Por dictamen para Licencia de Uso Específico del Suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso del suelo originalmente autorizado, se pagará por m2 o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada:	
a) Uso Habitacional Comercial.	\$8.90
b) Uso Mixto.	\$11.50

c) Uso para Prestación Exclusiva de Servicios:	
1. Servicios Administrativos	\$11.50
1.1 Oficinas Privadas, Despacho Jurídico y Bufetes	
1.2 Casas de cambio, Casas de empeño	
1.3 Financieras y Bancos, Agencias Aduanales	
2. Servicios Educativos	\$11.50
2.1 Guardería o maternal, Jardín de niños, Primaria, Secundaria y Bachillerato	
2.2. Universidad o Posgrado y Centros de especialización o regulación académica	
3. Servicios de Salud	
3.1. Consultorio Médico General, Especializado, Odontológico, Laboratorios médicos, de Especialidades y Veterinaria	\$11.50
3.2 SPA	
4. Servicios de Hospedaje	
4.1 Hotel, Motel u Hostal	
4.2 Pensión, Casa de Huéspedes y Zona de Acampar	\$22.50
5. Servicios de alimentación	
5.1 Bar o cantina, Centro batanero y Pulquería	
5.2 Vinatería	\$22.50
5.3 Centros de Entretenimiento Nocturno	
5.4 Restaurante	
5.5 Heladerías, Cafeterías y Fondas o cocinas económicas	
6. Servicios de comunicación	
6.1 Central de telefonía privada y de televisión por cable	
6.2 Estación de radio	
6.3 Centro de atención a clientes	\$22.50
7. Servicios de Transporte	
7.1 Servicios de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, Estación de transferencia para transporte público, Servicio de transporte turístico y Servicio de alquiler de automóviles.	
	\$22.50

8. Servicios de recreación y deporte

8.1 Cinemas, Balnearios, Baños públicos, Bibliotecas privadas, museos privados, Centros deportivos privados, Gimnasios privados, Teatro privado, Deportes extremos, Boliche o billares, Salón y jardín de fiestas y Acuario \$22.50

9. Servicios de depósito:**9.1** Almacenamiento y venta de madera**9.2** Ropa y de Productos farmacéuticos, Bodega de cartón

9.3 Estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación. \$22.50

9.4 Centro de acopio y almacenamiento de residuos (reciclaje),**10. Otros Servicios**

10.1 Cementerios privados y mausoleos, Funerarias, Taller de reparación y mantenimiento automotriz, eléctrico y de maquinaria de construcción, Central de taxis, Estacionamiento público, Agencia de viaje, Oficinas de bienes raíces, Auto lavado, Lavandería, Mensajería y paquetería, Mudanzas, Velatorios y crematorios, Ploteo de planos e impresión, Centro de copiado, centro fotográfico \$22.50

10.2 Discotecas y salas de baile**d) Uso Comercial.**

1. Abarrotes y Misceláneas, Venta de verdura frutos y granos, Venta de pollo carne y pescado, Farmacia y Botica, Papelería mercería y bonetería, Refaccionarias, Tlapalería, ferretería venta de pintura y material eléctrico, venta y/o preparación de tacos tortas quesadillas y jugos, Boutique de ropa y calzado, Venta de revistas periódicos y libros, Expendio de pan, Planchado lavado y tintorería, Peluquería estética y salón de belleza, Sastrería, Zapatería, Café internet, Fondas y cocinas económicas, Estética de animales, veterinarias y venta al por menor de mascotas, Dulcerías, Florerías, ópticas, Productos para limpieza, Rosticerías; alquiladora de sillas y mesas, Cerrajería, Florerías, Jugueterías, Joyerías, Librerías, Perfumerías, Refaccionarias y venta de autopartes, Relojerías, Mueblerías, Venta de aparatos electrónicos, Artículos deportivos, , Venta de telas, Tienda de artesanías, Venta de artículos musicales, de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte, Bazar, Venta de maquinaria ligera, venta de fertilizantes y plaguicidas. \$22.50

2. Comercio considerando los giros: Centro comercial, Plaza comercial, Tienda departamental, Tiendas de Autoservicio, Venta de materiales para construcción, Venta de maquinaria pesada, De automóviles nuevos y usados. \$22.50

e) Uso Industrial

El pago de los derechos a que se refiere el presente numeral serán los siguientes:

1. Industria Ligera.

El costo por metro cuadrado será de \$20.00 y en ningún caso será superior a: \$22,113.00

2. Industria Mediana.

El costo por metro cuadrado será de \$40.00 y en ningún caso será superior a: \$27,641.00

3. Industria Pesada.

El costo por metro cuadrado será de \$42.00 y en ningún caso será superior a: \$33,169.50

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:

1. Industria Ligera: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.

2. Industria Mediana: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.

3. Industria Pesada: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.

Los sujetos que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso, al momento de efectuar su solicitud y pago, deberán adjuntar a la misma un escrito libre en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestarán las condiciones de operación y número de personas que laboran y/o se desarrollan dentro del local y/o predio industrial, anexando documentación fehaciente que acredite su dicho, así como aquella que acredite fehacientemente la personalidad con la que formula la solicitud.

La “licencia de uso de suelo específico para obtención de licencia de funcionamiento”, es el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano en el que se especifica el uso permitido en un inmueble, para la operación de un giro comercial.

X. Por dictamen de cambio de uso del suelo, por cada 50 m2 de construcción o fracción. \$34.00

XI. Por la expedición de la constancia por terminación de obra. \$154.00

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto fc=100 kg/cm2 de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$252.00

b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$226.50

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. \$226.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$336.50
b) Concreto hidráulico (F’c=kg/cm2).	\$336.50
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$170.50
d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$219.50
e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$170.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16. Los derechos por los servicios de agua y drenaje se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva.	\$154.00
II. Por la expedición de constancia por no registro de toma de agua.	\$154.00
III. Por la expedición de constancia de no adeudo de agua.	\$154.00
IV. Por trabajos de:	
a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua.	\$41.50
V. Por cada toma de agua o regulación para:	
a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$422.00
2. Interés social o popular.	\$79.50
3. Medio.	\$112.50
4. Residencial.	\$311.00
5. Terrenos.	\$422.00
b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$135.50
VI. Por materiales y accesorios por:	

a) Cajas de registro para banquetas de:

1. 15 x 15 centímetros. \$50.00

2. 20 x 40 centímetros. \$92.00

b) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias. \$50.00

c) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. \$31.50

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$27.00

b) En el caso de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente.

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$20.50

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. \$39.50

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$53.50

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada m2 construido en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$2.85

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$2.15

c) Terrenos sin construcción. \$2.15

XI. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$2.15

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$2.10

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

- c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.
- d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.
- e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$112.50

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:	
a) Casa habitación.	\$25.50
b) Interés social o popular.	\$25.50
c) Medio.	\$34.00
d) Residencial.	\$92.00
II. Industrial:	
a) Menor consumo.	\$92.00
b) Mayor consumo.	\$121.00
III. Comercial:	
a) Menor consumo.	\$66.00
b) Mayor consumo.	\$98.00
IV. Prestador de servicios:	
a) Menor consumo.	\$77.50
b) Mayor consumo.	\$159.00
V. Templos y anexos.	\$66.00
VI. Terrenos.	\$36.00

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través del sistema de servicio medido, el Municipio deberá someter a la aprobación del Cabildo los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación; asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:	
a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$140.00
2. Interés social o popular.	\$79.50
3. Medio.	\$107.00
4. Residencial.	\$135.50
5. Terrenos.	\$142.00
b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$156.50
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$377.00
II. Trabajos y materiales:	
a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$133.50
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$38.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$11.00
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$15.00
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$12.00
III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:	
	\$3.95
El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.	
ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:	
I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$14.00
II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$4.85
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$31.50
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$30.00

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro y consumo de agua potable, a fin de que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN
DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:	
a) Por cada hoja, incluyendo formato.	\$23.00
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$23.00
- Por hoja adicional.	\$1.50
II. Por la expedición de certificaciones y constancias oficiales.	\$175.50
No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.	
III. Por la prestación de otros servicios:	
a) Guías de sanidad animal, por cada animal.	\$43.50
b) Derechos de huellas dactilares	\$9.20
IV. Constancia de Fusión de Predios	\$222.00
V. Constancia De Antigüedad De Construcción	\$222.00
VI. Constancia De Afectación	\$222.00
VII. Constancia De Servidumbre De Paso	\$222.00
VIII. Constancia de Predio Rústico	\$222.00

ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja.	\$23.00
II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja.	\$0.00
III. Disco compacto.	\$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN

DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 23. Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

- I. Sacrificio:
- a) Por cabeza de ganado mayor.

\$42.00
- b) Por cabeza de ganado menor (cerdo)

\$6.65
- c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).

\$3.35

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

- I. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad.
- \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Inhumación, refrendo y mantenimiento en:
- a) Fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto.

\$233.00

2. Niño.

\$166.50

b) Fosa

1. Adulto.

\$352.00

2. Niño.

\$241.00

c) Bóveda:	
1. Adulto.	\$77.50
2. Niño.	\$50.00
II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$41.50
III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosa a perpetuidad.	\$67.00
IV. Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$67.00
V. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$112.50
VI. Ampliación de fosa.	\$67.00
VII. Construcción de bóveda:	
a) Adulto.	\$67.00
b) Niño.	\$41.50

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN,
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:	
a) Por cada casa habitación.	\$6.20
b) Comercios.	\$6.20
c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la Autoridad Municipal con el usuario.	
d) Puestos fijos y semifijos.	\$24.50
II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción.	\$28.00
III. Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda, sin tomar en cuenta el volumen de los desechos.	

Quando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la Autoridad Municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por limpieza de predios no edificadas se causarán y pagarán de acuerdo con el costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 27. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$94.50 a \$24,003.00

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

- I.** Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.
- II.** Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.
- III.** Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.
- IV.** Bar-cantina.
- V.** Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.
- VI.** Cervecería.
- VII.** Depósitos de cerveza.
- VIII.** Lonchería con venta de cerveza con alimentos.
- IX.** Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.
- X.** Pulquerías.
- XI.** Restaurante con servicio de bar.
- XII.** Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.
- XIII.** Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:

\$24,003.00 a \$48,007.50

ARTÍCULO 28. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgadas por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 29. La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$94.50 a \$960.50

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc.

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.

b) Impresos.

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.

b) Por difusión visual en unidades móviles.

c) Volantes por cada 1,000.

d) En productos como plásticos, vidrio, madera, etc.

e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

ARTÍCULO 31. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 32. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 33. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgadas por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 34. La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 35. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. En los Mercados Municipales o Tianguis, se pagará una cuota diaria de:

a) En los Mercados. \$1.60

b) En zonas de tianguis se pagará una cuota diaria de:

1. Por puesto que no exceda de 5 metros cuadrados diaria \$12.00

2. Por puesto que no exceda de 10 metros cuadrados diariamente \$25.50

3. Por puesto que no exceda de 15 metros cuadrados diariamente \$36.50

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan darán lugar al pago de: \$92.00

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de: \$0.85

III. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$1.60

b) Por metro cuadrado. \$3.90

c) Por metro cúbico. \$3.90

IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. \$6.30

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$825.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$207.00

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$200.00

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$510.00

V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$2,383.00

VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. \$27.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar Convenios de colaboración con las Autoridades Catastrales y Fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 38. Por la inspección física, elaboración y otorgamiento del Dictamen de Protección Civil, se causarán y cobrarán los siguientes derechos:

I. La autoridad municipal deberá, previo a la expedición del Dictamen, revisar y aprobar los Programas Internos. Para lo anterior, deberá mediante inspección física, verificar y en su caso aprobar que el establecimiento, local o predio, efectivamente sea acorde con el Programa Interno presentado, realizando los despliegues técnicos necesarios. Asimismo, deberá verificar que el establecimiento, local o predio, cumple con las demás normas aplicables.

Por la inspección física, verificación y en su caso aprobación del establecimiento local, o predio y de su Programa Interno, se cobrará por metro cuadrado de construcción: \$0.30

II. En caso de ser aprobado el Programa Interno de conformidad con la fracción anterior, por la elaboración y otorgamiento del Dictamen de Protección Civil, se causara y cobrará \$592.00

III. Dictamen de Riesgo para establecimientos que lo requieran, con servicios al público:

a) Establecimientos de bajo grado de riesgo como, oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares, con bajo nivel de materiales inflamables o combustibles, que por su cantidad sea controlable con equipo portátil de extinción. \$553.00

b) Establecimientos de mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlalalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares, que contengan materiales inflamables o combustibles y que requieren de más de un equipo de extinción recomendado a juicio del departamento de bomberos. \$774.50

c) Establecimientos de alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, fabricas, tiendas de pinturas y solventes, tlalalerías y/o ferreterías con venta de solventes, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, industrias y todos aquellos similares. \$884.50

d) Establecimientos de máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación. \$1,327.50

IV. Los programas internos de protección civil que, con fundamento en el artículo 67 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, deberán elaborar e implementar los establecimientos de bienes y servicios a través de sus responsables o representantes, y que con fundamento en el artículo 68 del mismo ordenamiento legal, deberán ser autorizados y supervisados por la Unidad Municipal de Protección Civil, no causarán el pago de derecho alguno y tendrán vigencia de un año calendario. El no pago de derechos por revisión de programas internos de protección civil, no exime a los contribuyentes de presentarlos ante la Unidad Municipal de Protección Civil para su aprobación.

V. Por visita obligatoria anual, a los establecimientos por metro cuadrado: \$2.25

a) Bajo grado de riesgo, como oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares.

b) Mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlalalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares. \$3.35

c) Alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, y todos aquellos similares. \$1.15

d) Máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación, así como Industria Ligera, Industria Mediana e Industria Pesada. \$2.25

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:

1. Industria Ligera: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.

2. Industria Mediana: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.

3. Industria Pesada: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.

Los sujetos que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso, al momento de efectuar su solicitud y pago, deberán adjuntar a la misma un escrito libre en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestarán las condiciones de operación y número de personas que laboran y/o se desarrollan dentro del local y/o predio industrial, anexando documentación que acredite su dicho, así como aquella que acredite la personalidad con la que formula la solicitud.

VI. Por la atención inmediata a emergencias tales como:

a) Por la atención de emergencias por fugas o derrames de gas. \$483.50

b) Derrame de sustancia o materiales peligrosos originados por: el mal estado de los cilindros, las conexiones y/o instalaciones, por la venta, recolección, distribución, carga o descarga y transportación sin las medidas de seguridad necesarias: \$729.50

c) Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado en cilindros las compañías gaseras pagarán la cantidad de \$1,327.50

VII. Por servicio de capacitación a empresas privadas dentro del municipio, por persona. \$276.50

VIII. Por servicio de capacitación a empresas privadas fuera del municipio, por persona. \$608.50

IX. Por recolección de fauna nociva en la vía pública. \$216.00

X. Por dictamen de derribo o poda de árboles:

a) Para poda de árboles en vía pública o propiedad privada, previo dictamen, se pagará por unidad. \$178.00

Más la donación de 5 árboles de un metro y medio de altura, por cada uno que se desrame y/o pode.

b) Para derribo de árboles en vía pública o propiedad privada, previo dictamen y análisis de reposición de volumen arbóreo según peritaje del departamento, se pagará por unidad. \$885.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$67.00
II. Engomados para videojuegos.	\$319.50
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$98.00
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$67.00
V. Placas de número oficial y otros.	\$22.00
VI. Cédulas para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.	\$79.50
VII. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 40. La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas; asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 41. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 43. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Quando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$115.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$115.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. Las participaciones en ingresos federales y estatales, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a

lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2025. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **C. JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **C. JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Zoquiapan.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se remitió al Ejecutivo ahora a mi cargo, el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Zoquiapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57, fracción XXVIII, 103, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 78, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS

Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ZOQUIAPAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO

FISCAL DOS MIL VEINTICINCO

H. Ayuntamiento del Municipio de Zoquiapan

Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos. Año 2025

Urbanos \$/m²	
USO	VALOR
H6.1	\$100.00
H4.1	\$210.00
Localidad foránea	\$85.00
Suburbano	\$95.00
Rústicos \$/Ha	
USO	VALOR
Temporal	\$84,290.00
Pastizal	\$22,500.00
Monte	\$19,480.00
Agostadero	\$9,070.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE ZOQUIAPAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO**H. Ayuntamiento del Municipio de Zoquiapan****Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2025**

Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor
ANTIGUA HISTÓRICA			COMERCIAL OFICINA			OBRA COMPLEMENTARIA CISTERNA		
01	Especial	\$ 7,850.00	30	Lujo	\$ 11,025.00	56	Concreto	\$ 2,640.00
02	Superior	\$ 5,235.00	31	Superior	\$ 9,240.00	57	Tabique	\$ 1,445.00
03	Media	\$ 3,660.00	32	Media	\$ 7,745.00	58	Piedra Braza	\$ 1,250.00
ANTIGUA REGIONAL			33	Económica	\$ 5,980.00	OBRA COMPLEMENTARIA PAVIMENTOS		
04	Superior	\$ 5,300.00	INDUSTRIAL PESADA			59	Concreto/Adoquin	\$ 545.00
05	Media	\$ 4,425.00	34	Superior	\$ 7,990.00	60	Asfalto	\$ 430.00
06	Económica	\$ 3,095.00	35	Media	\$ 6,050.00	61	Revestimiento	\$ 320.00
MODERNA REGIONAL			INDUSTRIAL MEDIANA			OBRA COMPLEMENTARIA LAGUNA DE EVAPORACIÓN		
07	Superior	\$ 5,710.00	36	Media	\$ 4,565.00	62	Laguna Primaria sin Digestor	\$ 520.00
08	Media	\$ 5,250.00	37	Económica	\$ 3,650.00	63	Movimiento de tierras con revestimiento	\$ 315.00
09	Económica	\$ 4,270.00	INDUSTRIAL LIGERA			OBRA COMPLEMENTARIA COBERTIZO		
MODERNA HABITACIONAL - VERTICAL			38	Económica	\$ 2,215.00	64	Tensoestructura	\$ 2,430.00
10	Lujo	\$ 24,565.00	39	Baja	\$ 1,685.00	65	Medio	\$ 1,650.00
11	Superior	\$ 17,390.00	SILOS DE ALMACENAMIENTO			66	Regional	\$ 1,310.00
12	Media	\$ 10,610.00	40	Piedra Braza	\$ 3,455.00	67	Económico	\$ 1,140.00
13	Económica	\$ 6,360.00	SERVICIOS HOTEL - HOSPITAL - MOTEL			68	Malla antigranizo	\$ 285.00
MODERNA HABITACIONAL - TRADICIONAL			41	Lujo	\$ 15,670.00	OBRA COMPLEMENTARIA BARDAS		
14	Lujo	\$ 10,110.00	42	Superior	\$ 12,055.00	69	Prefabricadas	\$ 1,665.00
15	Superior	\$ 8,425.00	43	Media	\$ 9,810.00	70	Con Acabados	\$ 1,300.00
16	Media	\$ 7,695.00	44	Económica	\$ 6,260.00	71	Sin Acabados	\$ 675.00
17	Económica	\$ 5,860.00	SERVICIOS EDUCACIÓN			OBRA COMPLEMENTARIA (HAB. VERTICAL)		
18	Interés Social	\$ 5,200.00	45	Superior	\$ 8,070.00	72	Lujo	\$ 5,370.00
19	Progresiva	\$ 4,220.00	46	Media	\$ 5,545.00	73	Superior	\$ 1,925.00
20	Precaria	\$ 1,260.00	47	Económica	\$ 4,015.00	74	Media	\$ 950.00
MODERNA HABITACIONAL - PREFABRICADA			48	Precaria	\$ 2,005.00	75	Económica	\$ 820.00
21	Interés Social	\$ 2,110.00	SERVICIOS AUDITORIO - GIMNASIO - SALON			OBRA COMPLEMENTARIA ENERGÍAS RENOVABLES		
COMERCIAL PLAZA - LOCAL			49	Especial	\$ 6,580.00	76	Módulo fotovoltaico	\$ 412,620.00
22	Lujo	\$ 9,515.00	50	Superior	\$ 5,480.00	OBRA COMPLEMENTARIA TANQUE ELEVADO		
23	Superior	\$ 7,325.00	51	Media	\$ 4,375.00	77	Concreto	\$ 7,830.00
24	Media	\$ 5,835.00	52	Económica	\$ 2,675.00			
25	Económica	\$ 5,315.00	OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCAS					
26	Progresiva	\$ 4,105.00	53	Superior	\$ 4,625.00			
COMERCIAL ESTACIONAMIENTO			54	Media	\$ 3,135.00			
27	Superior	\$ 4,880.00	55	Económica	\$ 2,595.00			
28	Media	\$ 3,730.00						
29	Económica	\$ 3,045.00						

Consideraciones

1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla.
2. Cuando una construcción tenga avance de obra terminada, se podrán aplicar los factores de estado de conservación y edad correspondientes. Si califica como ocupada sin terminar, no se demeritará por estado de conservación. Si califica como obra negra, no se demeritará por edad. En ningún caso el factor resultante podrá ser menor a 0.50.
3. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.
4. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demérito por edad.

Factores de ajuste

Avance de obra			Edad			Estado de conservación		
Concepto	Código	Factor	Concepto	Código	Factor	Concepto	Código	Factor
Terminada	1	1.00	1-10 Años	1	1.00	Bueno	1	1.00
Ocupada S/Terminar	2	0.80	11-20 Años	2	0.80	Regular	2	0.75
Obra Negra	3	0.60	21-30 Años	3	0.70	Malo	3	0.60
			31-40 Años	4	0.60			
			41-50 Años	5	0.55			
			51-En adelante	6	0.50			

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **C. JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **C. JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.